



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000361 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 09 OCT 2015

VISTO: El Expediente de Registro Nº 0006156, del 13 de agosto del 2015 e Informe Nº 528-2015/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 08 de setiembre del 2015, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional Nº 00173-2010/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 30 de junio del 2010, en su Artículo Segundo, se resuelve otorgar por única vez, dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes, ascendente a la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO Y 58/100 NUEVOS SOLES (S/.785.58), por haber cumplido 25 años de servicios prestados al Estado el día 30 de abril del 2010;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional Nº 00000213-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 31 de julio del 2015, se declaró improcedente, lo solicitado por don VICTOR sobre reintegro del beneficio de Asignación por haber cumplido veinticinco (25) años de servicios efectivos prestados al Estado al 30 de abril del 2010, por haber quedado firme y consentida la Resolución Gerencial General Regional Nº 00173-2010/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 30 de junio del 2010.


Que, contra la Resolución mencionada en el Considerando precedente, el administrado **VICTOR ELIAS OYOLA GUEVARA**, interpone recurso impugnativo de apelación, argumentando que, conforme lo dispone el inciso a) del Artículo 54º del Decreto Legislativo Nº 276, el cálculo de las dos (02) remuneraciones totales mensuales por cumplir 25 años de servicios, debe efectuarse en función a la Remuneración Total y no sobre la Remuneración Total Permanente como ilegalmente se le ha otorgado; así mismo refiere que, no se ha tenido en cuenta que lo solicitado es un nuevo pedido, toda vez que lo solicitado es el reintegro que constituye las dos remuneraciones totales por concepto de asignación por haber cumplido 25 años de servicios al Estado; y por los demás hechos que expone;





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº.000361 -2015/GOB. REG. TUMBES-P


Tumbes, 09 OCT 2015



Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”**; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



Que, de acuerdo con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la acotada ley, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que: **“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;



Que, vistos los antecedentes se advierte que con fecha 30 de junio del 2010, la Gerencia General Regional emitió la Resolución Gerencial General Regional N° 00173-2010/GOB.REG.TUMBES-GGR, que otorgó al administrado VICTOR ELIAS OYOLA GUEVARA dos (02) remuneraciones totales permanentes por concepto de asignación, ascendente a S/. 785.58 Nuevos Soles, por haber cumplido 25 años de servicios prestados al Estado, al 30 de abril del 2010;

Que, en el caso materia de análisis se observa que no obstante haber quedado firme y consentida la Resolución Gerencial General Regional N° 00173-2010/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 30 de junio del 2010, el administrado mediante Solicitud de Registro N° 005126, de fecha 30 de junio del 2015, solicitó el pago de reintegro del beneficio por cumplir 25 años de servicios al Estado, por no estar conforme con el monto otorgado en la Resolución antes mencionada;



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000361 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 09 OCT 2015

Que, el acto administrativo firme es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción. Vencidos estos plazos, sin presentar recursos o habiéndolos presentados en forma incorrecta sin subsanarlas, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos;

Que, la firmeza de los actos administrativos es una característica propia de los actos administrativos expresos, por lo que el no acto o presunción de acto denegatorio nunca puede considerarse como firmes;

Que, habiendo sido resuelto en su oportunidad vía resolución el beneficio de la asignación solicitado por el administrado por haber cumplido 25 años de servicios al estado, resulta un imposible jurídico pretender en la actualidad se le reintegre el pago del referido beneficio, en razón de que la Resolución Gerencial General Regional Nº 00173-2010/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 30 de junio del 2010, ha quedado firmes y consentida, la misma que tiene la categoría de cosa decidida en Sede Administrativa, por lo que la conducta del administrado resulta temeraria, al iniciar un procedimiento que ya ha sido resuelto y consentido, incumpliendo con el principio de conducta procedimental;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe Nº 528-2015/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 08 de setiembre del 2015, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don VICTOR ELIAS OYOLA GUEVARA, contra la Resolución Gerencial General Regional Nº 00000213-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 31 de julio del 2015, por las expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº.000361 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 09 OCT 2015

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

Signature of Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado, President Regional

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Signature of Francisco Figueroa Cortez, Fedatario Titular
R.E.R Nº 00629-2014/GOB. REG. P. SOLO PARA USO EL GOB. REG. TUM.